

fensa; Norma Franco, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en España; Máximo Otoniel Molina Almonte, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela; Dorila A. Bautista, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Rogelio Delgado Bogaert, Agregado Comercial y de Turismo de la Embajada de la República en España; Víctor Manuel del Giudici Knipping, Agregado Cultural de la Embajada de la República en Israel; Aura María Mella C., Agregada a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

Ley Nº 484, que introduce modificaciones a la Ley Electoral.
(G. O. Nº 9160, del 18 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 484

ARTICULO PRIMERO: Se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 175 de la misma Ley, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 175.—Del cómputo nacional y provincial. Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados. Este Cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

ARTICULO TERCERO: Queda suprimido el párrafo del artículo 122 de la precitada Ley 5884.

ARTICULO CUARTO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, noventa (90) días a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley 5884.

ARTICULO QUINTO: Se reforma el párrafo in fine del artículo 184 de la Ley N^o 5884, agregado por la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, para que se lea así:

“La Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los impuestos fiscales y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, modificado por las Leyes Nos. 268 del 24 de junio de 1966, y 74 del 3 de Diciembre de 1966.

La presente Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 10º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER